CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el Dr. BYRON RAFAEL HERRERA BOSSA, portador de la T.P. No. 26825 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria.

PASA A JUEZ. 22 de octubre de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.2285

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

- i. Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad, toda vez que lo solicitado en los numerales 3, 4, 5 y 6, corresponden a trámites y etapas procesales propias del asunto, y no contienen pretensiones propias. -núm. 4 art. 82 C.G.P-.
- b. Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: "En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la

labor de análisis de ellos"; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una

relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

c. No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en

concordancia con el artículo 26 del mismo estatuto, en la medida en que a pesar de que

se estimó en la demanda en el acápite de "(...) CUANTÍA (...)" cuantía equivalente a novecientos

catorce millones setecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos,

lo cierto es que se desconoce si la cuantía apreciada guarda correspondencia con el avalúo

catastral, único que determina la competencia. Por lo que, el profesional del derecho debe

actuar de conformidad, y expresar el avalúo catastral del bien relacionado.

d. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta

que no existe precisión ni claridad, toda vez que lo solicitado en los numerales 3, 4, 5 y 6,

corresponden a trámites y etapas procesales propias del asunto, y no contienen

pretensiones propias. -núm. 4 art. 82 C.G.P-.

e. No se allegó el **inventario y avalúo** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia,

y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal -

surgida entre los que se afirmó eran esposos- junto con las pruebas que se tengan sobre

ellos, siendo esto un anexo obligatorio según lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del art.

489 del C.G.P.

Se advierte que el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que

debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se

tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas,

entre otros; documentos que se anota, deben ser legibles. Dicha falencia se observa muy

a pesar de que obra en el escrito genitor un acápite rotulado "RELACION DE BIENES".

f. Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides,

verbigracia, los dispuestos en los numerales 1, 3, 6 y 8 del canon 489 que reza en parte

cardinal:

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

¹ágina**∠**

Radicado. 413.2021 SUCESIÓN INTESTADA.

Causante. CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ.

"(...) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

"(...) 1. La prueba de la defunción del causante.

(...) 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata

de sucesión intestada.

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el

demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones

que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera

su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo $\underline{85}\,(...)"$

A lo largo de la demanda se manifestó que las iniciales interesada en la sucesión son la

cónyuge y la hija del difunto; pero no se adosaron los correspondientes registros que

demuestren la calidad en la que actúan.

Extraña el Juzgado, igualmente, la prueba del estado civil de los presuntos asignatarios

referidos en la demanda -DIANA y FELIPE CARDONA PACHECO-, en tanto para el

llamamiento de estos, se impone que se acredite el parentesco con el interfecto.

Y es que dichos documentos son relevantes, en tanto es el mismo numeral 8 del artículo

489 del Estatuto Procesal, el que lo refiere como un anexo obligatorio en este tipo de lides.

Regla que, en todo caso, remite al artículo 85, en caso de presentarse el interesado en

dicho evento.

Nótese que la norma transcrita señala el artículo 85 ibidem, precepto al que debe remitirse

el togado para dar cumplimiento a lo extrañado "(...) ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA,

REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. (...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y

administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente,

curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del

proceso. (...) Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

(...) 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información

y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5)

ágina ${\sf J}$

días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. (...) El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...)"

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, *deberán* ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que *deberá integrar* en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de *CINCO (5) DÍAS* para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado BYRON RAFAEL HERRERA BOSSA, portador de la T.P. No. 26825 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en los término del memorial poder que obra en el proceso.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> que el horario laboral y de atención al público, a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre,

expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68df3474f19c3e48756f1247f032ec30763423d4ceec16569922178a46d5edbb

Documento generado en 11/11/2021 03:38:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica